



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que dentro del presente proceso no existen memoriales pendientes para resolver ni embargos de remanentes solicitados por otros despachos.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario.

Agosto veintitrés de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1241
RADICADO N° 2015-00520-00

CONSIDERACIONES

En atención al escrito que antecede, se observa que es procedente acceder a la terminación del proceso ejecutivo CON SENTENCIA, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE:

PRIMERO: Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, se declara terminado el presente proceso EJECUTIVO adelantado por LIMA & CIA S.A.S., en contra de MAURICIO ZULUAGA AGUIRRE.

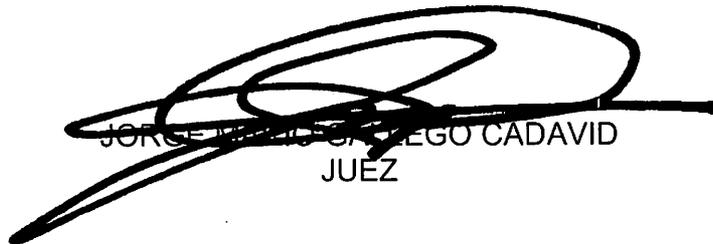
SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y efectivamente practicadas. Oficiese.

RADICADO N°. 2015-00520-00

TERCERO: A solicitud de las partes, de los dineros consignados producto de las medidas cautelares se ordena la entrega a la parte demandante de la suma de \$2'970.415,00., de los cuales ya se autorizó la entrega el 15/06/2021 de \$2'812.322, restando un saldo de \$158.093,00. Los dineros restantes y depósitos judiciales que se llegaren a constituir posteriormente se entregaran a la parte demandada a quien fueron retenidos.

CUARTO: En firme el presente auto archívese definitivamente el expediente, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn
Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, agosto ____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO
Colombia o=J03CMPALITA ou=JUEZ
e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-08-23 11:17-05:00



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Agosto veintitrés de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2016-00733-00

Procede el Despacho a pronunciarse algunos sobre documentos aportados por las partes al proceso y respecto de varias solicitudes pendientes de trámite presentadas por el demandado Oscar Darío Villada, así:

- Se incorpora al expediente escrito presentado por el demandante José Hernando Villada Ruiz, obrante a folios 459.

- La revocatoria al mandato que presenta el demandado OSCAR DARÍO VILLADA RUIZ respecto de la abogada CLAUDIA PATRICIA VÉLEZ DELGADO (cfr fl. 160 y 460), es improcedente. Adviértase que la referida abogada actúa en el proceso en calidad de apoderada del demandante José Hernando Villada Ruiz, y no como mandataria o apoderada del señor Oscar Darío Villada Ruiz.

- Respecto de la solicitud de respuesta al memorial presentado el 24/10/2018, según lo solicita en escrito obrante a folios 460, se reitera al libelista que no se tiene acreditada en el proceso la calidad de administrador del inmueble objeto de división por venta, ni la misma le ha sido endilgada por esta dependencia judicial.

- No se imprime trámite a la objeción a las cuentas del secuestre presentada por el demandado Oscar Darío Villada Ruiz (cfr fl. 461), por cuanto la misma no cumple estrictamente con lo dispuesto por el Núm. 3, Art. 500 C.G.P. Téngase en cuenta que en la objeción presentada, además de no hacerse la correspondiente estimación, conforme expresamente lo ordena la norma en cita, se funda en una supuesta calidad de administrador que como ya se dijo, no se tiene acreditada en el proceso, ni la misma le ha sido endilgada por esta dependencia judicial.

Así las cosas, no habiendo objeciones frente a la rendición de cuentas del secuestre, el Despacho le imparte su aprobación.

Aprobada como se encuentra la rendición de cuentas, se fija como honorarios definitivos al auxiliar de la justicia por su actuación en calidad de secuestre en la presente demanda, la suma de \$600.000.00. Los honorarios definitivos serán cancelados por los comuneros en proporción a sus derechos y se pagaran con los dineros consignados en el proceso producto del remate.

- A folios 462, solicita el demandado Oscar Darío Villada Ruiz, la declaratoria de prejudicialidad, en razón a que, según manifiesta, se ha suscitado actual penal Radicado 2017-3528 a cargo de la Fiscalía 240 Delegada de Itagui, donde los indiciados son la parte demandante, su apoderada y la secuestre, entre otros.

Al respecto, El numeral 1º del artículo 161 del Código General del Proceso, prescribe:

“El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretara la suspensión del proceso en los siguientes casos:

”1º Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. (...).”

Por su parte el inciso 2º del artículo 162, ***ibídem***, señala que la suspensión a que se refiere el numeral 1º y del artículo 161, sólo se decretará ***“mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina”***.

Del tenor literal de las normas transcritas, se colige que procede la prejudicialidad del proceso penal a proceso civil, cuando se reúnan los siguientes requisitos: Que se encuentre en trámite un ***proceso judicial***; Que existe prueba de la existencia del ***proceso que determina la suspensión, y que*** Que a juicio del funcionario que conoce del proceso civil, la sentencia que haya de proferirse dependa de lo que haya de decidirse en el otro proceso.

Cotejando lo anterior con el caso objeto de análisis, debe advertirse que según la comunicación que antecede, no se acredita la existencia del proceso que habría de determinar la suspensión, en consecuencia, no se cumplen los presupuestos

RADICADO N° 2016-00733-00

exigidos por el Legislador para decretar la suspensión del proceso en la forma solicitada por el demandado.

- No se accede a la solicitud presentada por el demandado Oscar Dario Villada Ruiz, conforme memorial obrante a folios 463, por improcedente. Adviértase que lo ordenado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Itagui en sentencia del 18 de mayo de 2021 se encuentra debidamente resuelto en el proceso, actuación que se encuentra debidamente ejecutoriada y en firme.

- No se accede a la solicitud de reconocimiento de gastos, conforme lo solicitado por el rematante Rodrigo Alberto Quiceno Marín, según escrito obrante a folios 464 a 473, en razón de su extemporaneidad. Adviértase que el término para acreditar los referidos pagos se encuentra vencido, de conformidad con lo dispuesto en el Núm. 7 Art. 455 C.G.P.

- Frente a la solicitud presentada por el señor Oscar Darío Villada Ruiz en escrito obrante a folios 474, se le remite a lo dispuesto en el auto fechado el 04/03/2020 (cfr. fls. 328 a 330), en el que el despacho se pronunció respecto de la petición a que hace referencia en su escrito.

- Respecto de la solicitud de nombrar liquidador presentada por el demandado Oscar Darío Villada Ruiz en escrito obrante a folios 475, se le remite a lo dispuesto en el auto del 08/06/2021 (cfr fls. 457-458), mediante el cual el Despacho se pronunció expresamente frente a tal pedimento.

- En cuanto a la solicitud presentada por escrito obrante a folios 476, referente a que se resuelva la recusación en contra del secretario y juez , se remite a lo dispuesto en los autos del 20/10/2018 (cfr fl. 167), y auto del 22/07/2019 (cfl. Fl. 273 y ss), en los que se encuentran los pronunciamientos expresos del juzgado al respecto.

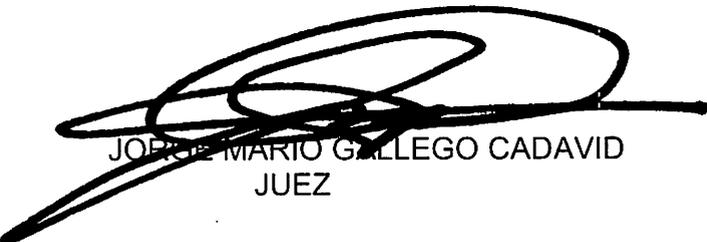
- Respecto de la solicitud obrante a folios 477, se remite al libelista Oscar Darío Villada Ruiz a lo dispuesto mediante el auto del 04/03/2020 (cfr fls. 328-330), en que el despacho se pronunció y explico ampliamente las razones para mantener la competencia.

RADICADO N° 2016-00733-00

- Se rechaza de plano la solicitud de nulidad que con fundamento en la causal 3 del Art. 133 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, propone el demandado Oscar Darío Villada Ruiz mediante escrito presentado el 14/07/2021 (cfr fl. 478), de conformidad con lo dispuesto por el Art. 136 núm. 1, en concordancia con el Art. 135 ibídem.

- En cuanto al memorial presentado el 19/08/2021, obrante a folios 479 de este cuaderno, bajo el principio de preclusión y eventualidad se hace saber al demandado que en dos oportunidades se le ha concedido amparo de pobreza, no obstante el interesado no ejercitó las acciones tendientes a la notificación del apoderado, por lo que respecto al amparo de pobreza ya existe cosa juzgada, teniendo en cuenta que el mismo incluso lo rehusó manifestando que no había impetrado el amparo y que el despacho le había regalado un amparo que no solicitó. Ahora, si lo que pretende es presentar nuevamente la solicitud de amparo de pobreza, deberá hacerlo de manera expresa y en cumplimiento de los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 152 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, agosto ____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretaria

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia
o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-08-23 11:12:05:00



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintitrés de agosto de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1247

RADICADO N° 2016-00761-00 PRIMERA DEMANDA DE ACUMULACION

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de acumulación reúne las exigencias consagradas en los artículos 82, 422 y 463 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda PRIMERA DE ACUMULACIÓN DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por MARTHA CECILIA ORTÍZ DÍEZ, contra HERNAN VÉLEZ VALENCIA.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA a favor de MARTHA CECILIA ORTÍZ DÍEZ, contra HERNAN VÉLEZ VALENCIA, para que, en el término de los cinco días siguientes a la notificación de este auto, pague a la parte ejecutante las siguientes cantidades de dinero:

1. La suma de \$4'2547.500.00 por concepto de cánones causados y no cancelados desde octubre 27 de 2016 a octubre 26 de 2017 a razón de \$337.000.00 cada uno y la suma de \$213.500.00, concepto de canon causado y no cancelados desde octubre 27 de 2016 a noviembre 14 de 2017, más los intereses de mora a partir del día 28 del correspondiente mes, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidaran a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

TERCERO: Ordenase a la parte ejecutada a cumplir con la obligación en el término legal de cinco (5) días y se le advierte que dispone del término de diez

RADICADO N°. 2016-00761-00

(10) días para proponer excepciones, contados simultáneamente a partir de la notificación del presente auto, auto que se notificará por estados a la parte demandada, esto de conformidad con Art. 463 Numeral 1° del Código General del Proceso. Se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO- Suspéndase el pago a los acreedores y emplácese de conformidad al Art. 463 numeral 2° y 108 del C. G. P, a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor; para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco días siguientes. Por secretaría inclúyase en el registro de emplazados, de conformidad con el decreto 806 de 2020.

QUINTO- Se le reconoce personería al (la) Abogado (a) CESAR NICOLÁS GÓMEZ PÉREZ, portador (a) de la T. P. 226.034 del C. S. de la J., para representar a la parte acumulante.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

fav
Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO
Colombia o=J03CMPALITA ou=JUEZ
e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-08-23 10:27-05:00

Itagüí, agosto ____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGUÍ.

Veintitrés de agosto del año dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO NRO. 2016-00817-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito obrante a fls. 46 de este cuaderno NO fue objetada dentro de la oportunidad legal para ello, el despacho les imparte su APROBACIÓN. Artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.
JUEZ.

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO
Colombia o=J03CMPALITA ou=JUEZ
e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo:Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha:2021-08-23 10:37-05:00

j.

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, agosto _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
Secretario.



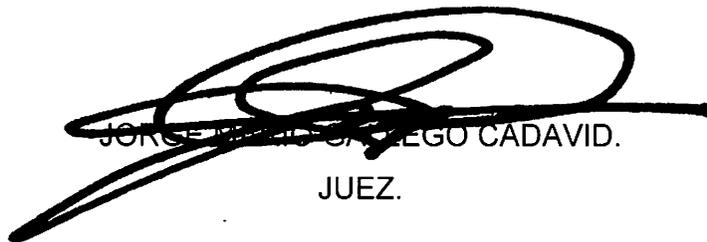
REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGUÍ.

Agosto veintitrés del año dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO NRO. 2017-00105

No obstante, no se presentó objeción alguna frente a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante obrante folios 77 y 78, la misma no será aprobada por cuanto esta, no se realiza estrictamente de conformidad con lo dispuesto por el Art. 446 del Código General del proceso, adviértase que según dispone el numeral 4 de la norma en cita, cuando se trate de actualización de la liquidación del crédito, debe tenerse como base la liquidación que se encuentre en firme; sin embargo, en la liquidación que se revisa no se tiene en cuenta que ya existe una liquidación aprobada hasta el día 23 de noviembre de 2018, además no se tienen en cuenta los abonos realizados en el mes de noviembre de 2020; por lo que procede el Despacho a elaborar la liquidación del crédito y aprobar la misma.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.
JUEZ.

j.

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagúí, agosto _____ de 2021

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia
o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitagi@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo:Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha:2021-08-23 10:40-05:00

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario.

JUZGADO CIVIL
LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
Medellin,

Rdo.: 2017-00105

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta	
Tasa mensual pactada >>>			
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		
Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora Hasta (Hoy)	20-ago-21
Tasa mensual pactada >>>			Comercial x
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		Consumo
			Microc u Otros
Saldo de capital, Fol. >>			
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>		\$1.159.326,32	

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna capitales, cuotas u otros	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO					
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	Capital Liquidable	días	Intereses en esta Liquidación	Abonos		Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
								Valor	Folio		
24-nov-18	30-nov-18		1,5			0,00					
24-nov-18	30-nov-18	19,49%	2,16%	2,160%	12.236.756,00	12.236.756,00	7	61.678,59		1.221.004,91	13.457.760,91
1-dic-18	31-dic-18	19,40%	2,15%	2,151%		12.236.756,00	30	263.248,05		1.484.252,96	13.721.008,96
1-ene-19	31-ene-19	19,16%	2,13%	2,128%		12.236.756,00	30	260.339,61		1.744.592,57	13.981.348,57
1-feb-19	28-feb-19	19,70%	2,18%	2,181%		12.236.756,00	30	266.873,17		2.011.465,74	14.248.221,74
1-mar-19	31-mar-19	19,37%	2,15%	2,148%		12.236.756,00	30	262.884,90	1.402.466,00	871.884,65	13.108.640,65
1-abr-19	30-abr-19	19,32%	2,14%	2,143%		12.236.756,00	30	262.279,40		1.134.164,05	13.370.920,05
1-may-19	31-may-19	19,34%	2,15%	2,145%		12.236.756,00	30	262.521,64		1.396.685,69	13.633.441,69
1-jun-19	30-jun-19	19,30%	2,14%	2,141%		12.236.756,00	30	262.037,11		1.658.722,79	13.895.478,79
1-jul-19	31-jul-19	19,28%	2,14%	2,139%		12.236.756,00	30	261.794,76	2.240.232,00	(319.714,45)	11.917.041,55
1-ago-19	31-ago-19	19,32%	2,14%	2,143%		11.917.041,55	30	255.426,72		255.426,72	12.172.468,28
1-sep-19	30-sep-19	19,32%	2,14%	2,143%		11.917.041,55	30	255.426,72	1.030.036,00	(519.182,55)	11.397.859,00
1-oct-19	31-oct-19	19,10%	2,12%	2,122%		11.397.859,00	30	241.813,55		241.813,55	11.639.672,55
1-nov-19	30-nov-19	19,03%	2,11%	2,115%		11.397.859,00	30	241.021,59		482.835,14	11.880.694,14
1-dic-19	31-dic-19	18,91%	2,10%	2,103%		11.397.859,00	30	239.662,57	1.030.036,00	(307.538,30)	11.090.320,71
1-ene-20	31-ene-20	18,77%	2,09%	2,089%		11.090.320,71	30	231.651,07		231.651,07	11.321.971,78
1-feb-20	29-feb-20	19,06%	2,12%	2,118%		11.090.320,71	30	234.848,64		466.499,71	11.556.820,42
1-mar-20	31-mar-20	18,95%	2,11%	2,107%		11.090.320,71	30	233.636,94		700.136,65	11.790.457,36
1-abr-20	30-abr-20	18,69%	2,08%	2,081%		11.090.320,71	30	230.767,23		930.903,89	12.021.224,59

1-may-20	31-may-20	18,19%	2,03%	2,031%	11.090.320,71	30	225.225,98	1.156.129,86	12.246.450,57	
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	2,02%	2,024%	11.090.320,71	30	224.447,81	1.380.577,68	12.470.898,38	
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	2,02%	2,024%	11.090.320,71	30	224.447,81	1.605.025,49	12.695.346,20	
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	2,04%	2,041%	11.090.320,71	30	226.336,62	1.831.362,11	12.921.682,82	
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	2,05%	2,047%	11.090.320,71	30	227.002,43	2.058.364,54	13.148.685,25	
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	2,02%	2,021%	11.090.320,71	30	224.114,14	2.282.478,67	13.372.789,38	
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	2,00%	1,996%	11.090.320,71	30	221.329,26	3.586.071,00	10.008.057,64	
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	1,96%	1,957%	10.008.057,64	30	195.897,56	195.897,56	10.203.955,20	
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	1,94%	1,943%	10.008.057,64	30	194.481,39	390.378,95	10.398.436,59	
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	1,97%	1,965%	10.008.057,64	30	196.705,82	587.084,77	10.595.142,41	
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	1,95%	1,952%	10.008.057,64	30	195.392,03	782.476,80	10.790.534,44	
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	1,94%	1,942%	10.008.057,64	30	194.380,16	976.856,95	10.984.914,60	
1-may-21	31-may-21	17,22%	1,93%	1,933%	10.008.057,64	30	193.468,52	1.170.325,48	11.178.383,12	
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	1,93%	1,932%	10.008.057,64	30	193.367,17	4.559.620,00	6.812.130,29	
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	1,93%	1,929%	6.812.130,29	30	131.411,19	131.411,19	6.943.541,48	
1-ago-21	20-ago-21	17,24%	1,94%	1,935%	6.812.130,29	20	87.883,41	219.294,60	7.031.424,89	
							7.483.803,57	13.848.461,00	219.294,60	7.031.424,89

SALDO DE CAPITAL 6.812.130,29
 SALDO DE INTERESES 219.294,60
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS 7.031.424,89



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintitrés de agosto de dos mil veintiuno

AUTO SUSTANCIACION
RADICADO NRO: 2017-00105

Por ser procedente lo solicitado, el Despacho,

Se decreta el embargo y retención previos del 50% del salario y demás prestaciones que constituyan salario, que devenga la parte demandada LINA MARCELA HERRERA, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 43.914.248, al servicio de la empresa XYLEM WATER SOLUTIONS COLOMBIA S.A.S.

Oficiése en tal sentido al cajero pagador para que proceda a efectuar la retención del caso, advirtiéndole que los dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N°053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.
JUEZ.

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia
o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-08-23 10:40:05:00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ - ANTIOQUIA

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. _____ fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy
_____ de _____ de _____, a las 8
A.M.

Pedro Tulio Navales Tabares
Secretario

j.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO NRO: 1699
PROCESO RADICADO: 05360-40-03-003-2017-00105-00
FECHA: 23 DE AGOSTO DE 2021

SEÑOR
CAJERO PAGADOR
XYLEM WATER SOLUTIONS COLOMBIA S.A.S
LA CIUDAD.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
ASUNTO: COMUNICACIÓN EMBARGO.
DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY. NIT.
890.907.489-0
DEMANDADA: LINA MARCELA HERRERA. C.C. Nro. 43.914.248

Por medio de la presente, me permito comunicarle que en el proceso de la referencia:

"Se decretó el embargo y retención previos del 50% del salario y demás prestaciones que constituyan salario, que devenga la parte demandada LINA MARCELA HERRERA, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 43.914.248, al servicio de la empresa XYLEM WATER SOLUTIONS COLOMBIA S.A.S."

Por tanto, sírvase efectuar las retenciones oportunamente y colocarlas a disposición de este Juzgado, en la cuenta Nro. 053602041003 de Depósitos Judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, SUCURSAL DE ENVIGADO, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales (artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso y 344 del Código Sustantivo del Trabajo).

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés (23) dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son: 05360400300320170010500.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente.


PEDRO TULLIO NAVALES TABARES.
SECRETARIO.
J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintitrés de agosto de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2017-00862-00

Teniendo en cuenta que no existe oposición alguna a la diligencia de inventario y avalúos, procede ésta unidad judicial a dar su aprobación. Art. 501, último inciso del numeral 1° del C. G. P. Además, cumplidos los presupuestos que establece el Art. 507 del C. G. P., se decreta la partición de bienes en el presente proceso.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el mismo artículo 507 del C. G. P., procede el Despacho a nombrar PARTIDOR de la lista oficial de auxiliares de justicia, el nombramiento recae en el Abogado RIGOBERTO OSPINA ORTIZ quien se localiza en la Carrera 51 No. 52-19 Of. 101 de Itagüí, teléfono 37151115, 3726849, 3736352, 3344898 y 3122576163. Notifíquese el nombramiento mediante telegrama.

Al partidor nombrado por el Despacho, se le concede el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de su nombramiento, para presentar el TRABAJO DE PARTICIÓN, quien deberá seguir las reglas del art. 508 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

fav

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, agosto ____ de 2021

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO
Colombia o=J03CMPALITA ou=JUEZ
e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-08-23 10:28-05:00

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜI

Agosto veintitrés de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1242
RADICADO N°. 2018-00612-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el demandado no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado, al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del. C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

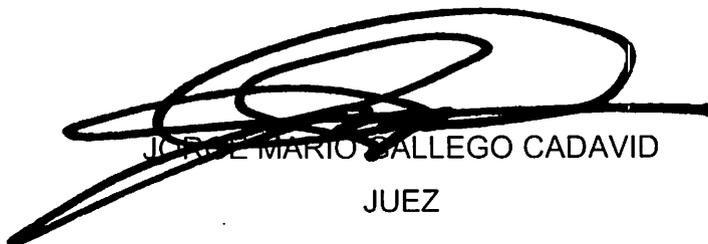
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A., en contra de BEATRIZ ESCOBAR DE GALLO, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. LIQUÍDENSE. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de \$4`000.000,oo.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, agosto ____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO
Colombia o=J03CMPALITA ou=JUEZ
e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-08-23 11:07:05:00



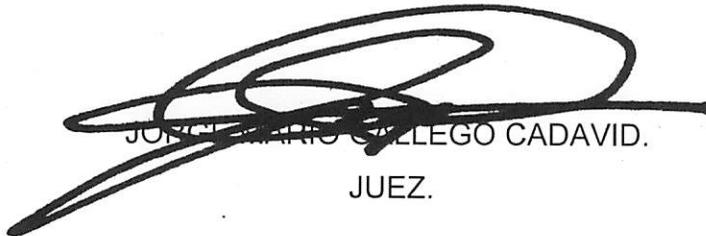
REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ.

Veintitrés de agosto del año dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO NRO. 2018-00882-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito obrante a fls. 50 y 51 de este cuaderno NO fue objetada dentro de la oportunidad legal para ello, el despacho les imparte su APROBACIÓN. Artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.
JUEZ.

j.

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, agosto _____ de 2021

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia
o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-08-23 10:39:05:00

PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
Secretario.



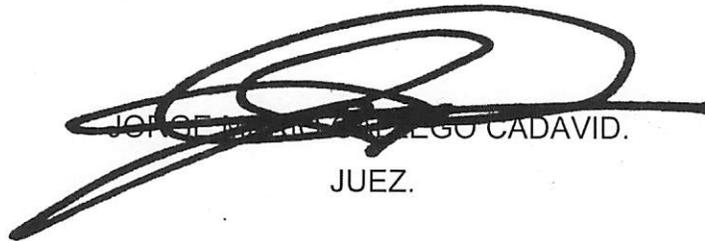
REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGUÍ.

Veintitrés de agosto del año dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO NRO. 2019-00169-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito obrante a fls. 33 y 34 de este cuaderno NO fue objetada dentro de la oportunidad legal para ello, el despacho les imparte su APROBACIÓN. Artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.
JUEZ.

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia
o=J03CMPÁLITA ou=JUEZ e=j03cmpalitagi@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-08-23 10:36:05:00

j.

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, agosto _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
Secretario.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintitrés de agosto de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2019-00169-00

Inscrita como se encuentra la medida de embargo, se dispone comisionar a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE ITAGÜÍ, fin de llevar a cabo diligencia de secuestro del vehículo automotor de placa **TKE-566**, de propiedad de GIOVANNY SUAREZ SANCHEZ. Se librará el despacho comisorio con los insertos del caso. Como secuestre se nombra de la lista de auxiliares a JORGE HUMBERTO MARULANDA SOSA localizable en la carrera CRA 41 36 SUR 67 OF 305 Envigado, teléfonos 3329206 – 3329206 celular 3012052411, jososa22@hotmail.com. Comuníquesele este nombramiento, como lo dispone el artículo 49 numeral 2 del C. G. del P. El comisionado queda facultado para señalar fecha y hora para la citada diligencia, posesionar al secuestre nombrado por el Juzgado, reemplazar la auxiliar de la justicia siempre y cuando el que se pretenda nombrar en su reemplazo cumpla con lo exigido en el acuerdo 7339 de 2010, además de la facultad de allanar el lugar en caso de no permitirse el libre acceso al mismo y la de subcomisionar, al igual que las facultades consagradas en el parágrafo 1° del Artículo 31 del Estatuto Procesal Civil y en el Artículo 686 ibídem, concernientes a las facultades de admitir o rechazar, según el caso, la oposición a la diligencia de secuestro que se llegara a presentar (Sin facultades para fijar honorarios). Como honorarios provisionales, se le fija la suma de \$ 200.000, a quien igualmente se le hacen las advertencias del caso (Art. 683 a 689 del C. de P. Civil., igualmente que debe prestar caución dentro del término y valor que el despacho le fije, so pena de ser relevado (a) del cargo.

Expídase el correspondiente despacho comisorio.

RADICADO N°. 2019-00169-00

El (la) abogado(a) AURA FELICIA MORENO MORENO portador(a) de la T.P. 226.377 del C. S. de la J., actúa como apoderado(a) de la parte actora.

De otra parte, no de hace necesario autorizar notificación por aviso toda vez que la misma fue ordenada en auto que libró mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. ____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, agosto _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
J.

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO
Colombia o=J03CMPALITA ou=JUEZ
e=j03cmpalitagi@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-08-23 10:37:05:00



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

DESPACHO NRO. 075/2019/00169/00

EL SUSCRITO JUEZ DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ITAGÜÍ (ANTIOQUIA)

A LA
SECRETARIA DE MOVILIDAD DE ITAGUI

Que dentro del proceso EJECUTIVO instaurado por YAMILE DEL SOCORRO ÁLVAREZ en contra de GIOVANNY SUAREZ SÁNCHEZ radicado 2019-00169, éste despacho judicial mediante auto de la fecha ORDENÓ comisionarle a fin de que se sirva llevar a efecto la diligencia de secuestro sobre el vehículo automotor de placa TKE-566, de propiedad de GIOVANNY SUAREZ SÁNCHEZ. Se libraré el despacho comisorio con los insertos del caso. Como secuestre se nombra de la lista de auxiliares a JORGE HUMBERTO MARULANDA SOSA localizable en la carrera CRA 41 36 SUR 67 OF 305 Envigado, teléfonos 3329206 – 3329206 celular 3012052411, jososa22@hotmail.com. Comuníquesele este nombramiento, como lo dispone el artículo 49 numeral 2 del C. G. del P. El comisionado queda facultado para señalar fecha y hora para la citada diligencia, posesionar al secuestre nombrado por el Juzgado, reemplazar la auxiliar de la justicia siempre y cuando el que se pretenda nombrar en su reemplazo cumpla con lo exigido en el acuerdo 7339 de 2010, además de la facultad de allanar el lugar en caso de no permitirse el libre acceso al mismo y la de subcomisionar, al igual que las facultades consagradas en el parágrafo 1º del Artículo 37 del Código General de Proceso y en el Artículo 596 íbidem, concernientes a las facultades de admitir o rechazar, según el caso, la oposición a la diligencia de secuestro que se llegara a presentar (Sin facultades para fijar honorarios). Como honorarios provisionales, se le fija la suma de \$ 200.000, a quien igualmente se le hacen las advertencias del caso (Art. 484 del C. g. del P.

El (la) abogado(a) AURA FELICIA MORENO MORENO portador(a) de la T.P. 226.377 del C. S. de la J., actúa como apoderado(a) de la parte actora.

DESPACHO NRO. 063/2019/00830/00

Se agradece su pronto auxilio y devolución. Librado en Itagüí a los 23 días del mes de agosto de 2021.

Cordialmente,

PEDRO TULLIO NAVALES TABARES
Secretario.

J.





REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que dentro del presente proceso no existen memoriales pendientes para resolver ni embargos de remanentes solicitados por otros despachos.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario.

Agosto veintitrés de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1239
RADICADO N° 2019-00777-00

CONSIDERACIONES

En atención al escrito que antecede, se observa que es procedente acceder a la terminación del proceso ejecutivo HIPOTECARIO CON SENTENCIA, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE:

PRIMERO: Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, se declara terminado el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO adelantado por GABRIEL DE JESÚS ARANGO PUERTA en contra de CLARA INÉS RÍOS ZAPATA.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y efectivamente practicadas.

RADICADO N°. 2019-00777-00

TERCERO: Se ordena la cancelación del gravamen hipotecario que recae sobre el inmueble con Matricula Inmobiliaria N° 001-489535, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, otorgado por el demandado a favor de GABRIEL DE JESÚS ARANGO PUERTA mediante la escritura número 1367 del 20/02/2018, de la Notaria Quince de Medellín. **Exhórtese** a la Notaría en tal sentido.

CUARTO: Se ordena el desglose de los documentos base de la acción con la constancia de que la obligación fue cancelada en su totalidad, para cuyo efecto la parte interesada deberá allegar el arancel judicial y las copias correspondientes para incorporar al proceso.

QUINTO: En firme el presente auto archívese definitivamente el expediente, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. _____

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar

Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, agosto _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES

Secretario

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia
o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación
Fecha 2021-08-23 11:14:05:00



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que dentro del presente proceso no existen memoriales pendientes para resolver ni embargos de remanentes solicitados por otros despachos.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario.

Agosto veintitrés de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1238
RADICADO N° 2019-01030-00

CONSIDERACIONES

En atención al escrito que antecede, se observa que es procedente acceder a la terminación del proceso ejecutivo SIN SENTENCIA, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE:

PRIMERO: Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, se declara terminado el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO adelantado por BANCOLOMBIA S.A., en contra de ÁNGELA MARIA MUÑOZ.

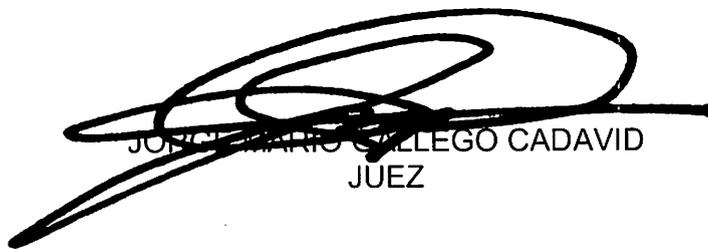
SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares efectivamente practicadas.

TERCERO: Se ordena el desglose de los documentos base de la acción con la constancia de que la obligación fue cancelada en su totalidad, para cuyo efecto la parte interesada deberá allegar el arancel judicial.

CUARTO: Sin condena en costas, no obstante corresponde a la parte demandante quien solicita la terminación asumir los gastos del proceso.

QUINTO: En firme el presente auto archívese definitivamente el expediente, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, agosto ____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO
Colombia o=J03CMPALITA ou=JUEZ
e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo:Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha:2021-08-23 11:16:05:00



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Agosto veintitrés de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1243
RADICADO N°. 2020-00140-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el demandado no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado, al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del. C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

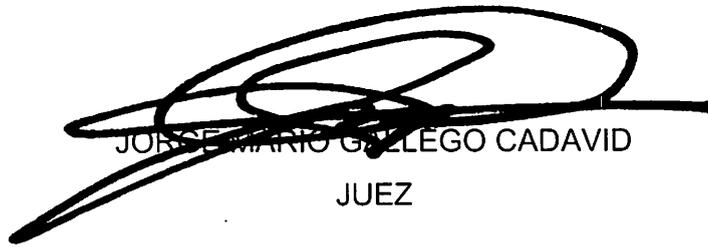
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de BANCOLOMBIA S.A., en contra de ALCIDES ALBERTO MEDINA CESPEDES, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. LIQUÍDENSE. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de \$1'050.000,00.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaria a las 8:00 a.m.

Itagüí, agosto ____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID, c=CO, Colombia, l=CO, Colombia
o=J03CMPALITA, ou=JUEZ, e=j03cmpalitagi@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-08-23 11:15:05-00



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Agosto veintitrés de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1240
RADICADO N°. 2020-00237-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demandada no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado, al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del. C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

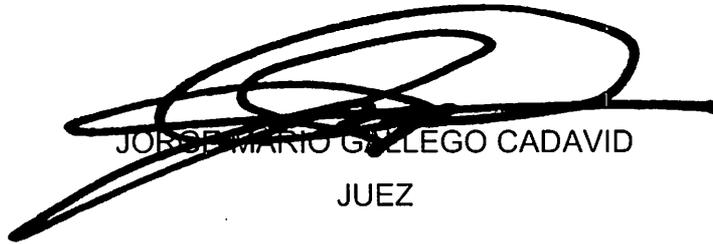
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, en contra de ANDRÉS ALBERTO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. LIQUÍDENSE. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de \$380.000,00.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, agosto ___ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO
Colombia o=J03CMPALITA ou=JUEZ
e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-08-23 11:17:05:00



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que dentro del presente proceso no existen memoriales pendientes para resolver ni embargos de remanentes solicitados por otros despachos.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario.

Agosto veintitrés de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1237
RADICADO N° 2020-00683-00

CONSIDERACIONES

En atención al escrito que antecede, se observa que es procedente acceder a la terminación del proceso ejecutivo SIN SENTENCIA, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE:

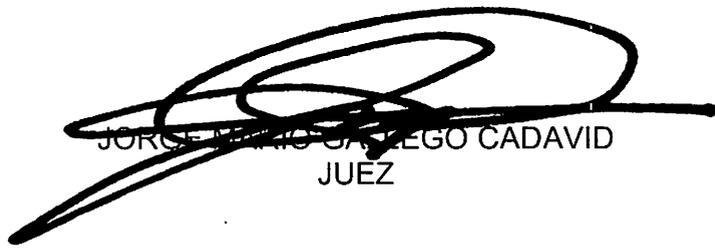
PRIMERO: Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, se declara terminado el presente proceso EJECUTIVO adelantado por NATIVOS APARTAMENTOS P.H. en contra de PROMUSIC S.A.S..

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y efectivamente practicadas

TERCERO: En firme el presente auto archívese definitivamente el expediente, previas las anotaciones respectivas.

RADICADO N°. 2020-00683

NOTIFÍQUESE



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn
Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, agosto ____ de 2021

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO
Colombia o=J03CMPALITA ou=JUEZ
e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-08-23 11:15-05:00

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintitres de agosto de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1230
RADICADO N° 2021-00373-00

Atendiendo que la solicitud elevada por la parte actora cumple con los requisitos de ley y de conformidad a lo establecido en el artículo 184 del C. G. del P. el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la diligencia de INTERROGATORIO de PARTE como solicitud extraproceso, con el fin de citar a audiencia pública a la señora SANDRA MILENA AGUDELO RENDÓN como representante legal de., o quien haga sus veces al momento de la audiencia para lo cual se señala el próximo 23 de SEPTIEMBRE de 2021 a las 9:30 AM, la cual se realizará a través de la plataforma TEAMS o LIFESIZE, siempre y cuando las circunstancias permitan dicha reunión.

La referida diligencia es solicitada por SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S SAE.

SEGUNDO: Notifíquese éste auto, al citado a rendir interrogatorio, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 806 de junio 04 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, hágansele las advertencias de ley de conformidad a lo establecido en el artículo 205 del C. G. del P.

TERCERO: La abogada ADRIANA FINLAY PRADA, portadora de la T. P. 104.407 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID, o=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO, Colombia
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Usación
Fecha: 2021-08-23 10:14:05-00

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, agosto _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintitres de agosto de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1231
RADICADO N° 2021-00374-00

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva presentada reúne las exigencias del art. 82 y 84. del C. G. del P., que en virtud del lugar de cumplimiento de la obligación y la cuantía de las pretensiones este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el pagaré aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibidem* pues cumplen los requisitos de los arts. 621 y 709 del C. de Comercio, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S. contra CARLOS MARIO JURADO MONTOYA, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación de este auto, pague al ejecutante las siguientes sumas de dinero:

1. \$7.829.081,00, por concepto de capital representado en PAGARÉ No.609170205131, suscrito el 20 de enero de 2017, más los intereses de mora causados sobre dicha suma desde el 14 de mayo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida para microcréditos.
2. \$7.941.966 por los intereses de plazo causados y no cancelados, liquidados tasa de microcrédito % efectivo anual, generados desde

desde 21 de marzo de 2017 hasta el día 13 de mayo de 2021, siempre y cuando no supere la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

3. Se deniega mandamiento de pago por concepto de "honorarios, comisiones, póliza de seguro y gastos de cobranza", toda vez que al tenor de lo dispuesto en el Artículo 422 del Código General del Proceso, la obligación debe ser clara, expresa y exigible y debe constituir plena prueba en contra del deudor, presupuestos que no cumple, por cuanto no se desprende de la literalidad del documento allegado que la parte demandada deba cancelar dichas sumas.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 292 y ss del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 806 de junio 04 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

CUARTO: El (la) abogado(a) PAULA ANDREA SÁNCHEZ CEBALLOS, portador(a) de la T.P. N° 127.859 del C. S. de la J., actúa como apoderado(a) de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, agosto _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

Firmado digitalmente por: JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO
Colombia o=J03CMPALITA ou=JUEZ
e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-08-23 10:21:05:00



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintitres de agosto de dos mil veintiuno

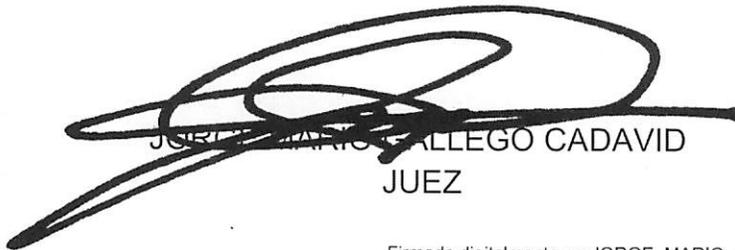
AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2021-00374-00

Por ser procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE:

Se decreta el embargo de los inmuebles distinguidos con Folio de Matricula Inmobiliaria Nro. 023-12214 y 023-12215, de propiedad de la parte demandada CARLOS MARIO JURADO MONTOYA. Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Santa Bárbara Antioquia.

CÚMPLASE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO
Colombia o=J03CMPALITA ou=JUEZ
e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-08-23 10:20:05:00

a



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 1754/2021/00374
23 de agosto de 2021

Señor
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
Santa Bárbara Antioquia

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: COMUNICA EMBARGO
DEMANDANTE: FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.
NIT. 9011285358
DEMANDADO: CARLOS MARIO JURADO MONTOYA C.C. 70509425

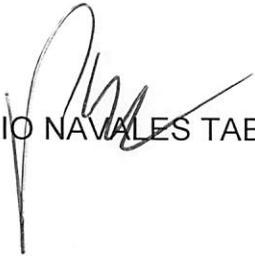
Respetados señores,

Por medio de auto de la fecha se dispuso lo siguiente:

“Se decreta el embargo de los inmuebles distinguidos con Folio de Matricula Inmobiliaria Nro. 023-12214 y 023-12215, de propiedad de la parte demandada CARLOS MARIO JURADO MONTOYA. Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Santa Bárbara Antioquia”.

Sírvase por lo tanto inscribir el embargo y expedir certificación jurídica del inmueble en los últimos 10 años.

Cordialmente,


PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintitres de agosto de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1232
RADICADO N°. 2021-00383-00

Teniendo en cuenta que la demanda de restitución de inmueble arrendado, tramite VERBAL SUMARIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 17, 82, 384 y 390 del C. G. del P., se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIA de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO instaurada por MAXIBIENES S.A.S., a través de apoderado(a) judicial, contra NELSON ANTONIO GUZMÁN TAMAYO, por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento desde el mes de abril a junio de 2021, con relación al bien inmueble ubicado en la Carrera 53 # 73 SUR – 40 INT. 1510 del Municipio de Itagüí.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto admisorio de manera personal, en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 806 de junio 04 de 2020 y correrle traslado por el término legal de diez (10) días, (artículo 391 del C. G. del P.) para contestar la demanda, en orden a lo cual se le hará entrega de las copias respectivas para el traslado y se le hará la advertencia de que para ser oído en juicio deberá consignar a órdenes de este Despacho en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Sucursal Envigado # 053602041003 los valores que se dicen adeudados. Dispóngase su notificación en la forma prevista en el artículo 291 y 292. del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 806 de junio 04 de 2020.

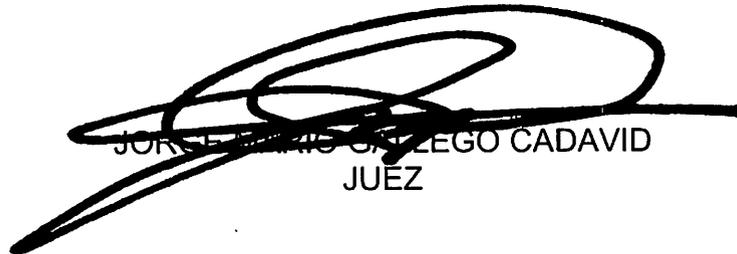
RADICADO N°. 2021-00383-00

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandada que deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo, de conformidad con lo señalado en el inciso 3 numeral 4° del Art. 384 del C. G. del P.

CUARTO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

QUINTO: El (la) abogado(a) JULIANA RODAS BARRAGÁN portador(a) de la T.P. 134.028 del C. S. de la J. actúa como apoderado(a) de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, agosto ____ de 2021

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO
Colombia o=J03CMPALITA ou=JUEZ
e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-08-23 10:22:05:00

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintitrés de agosto de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1235
RADICADO N° 2021-00411-00

CONSIDERACIONES

Cumplidos los requisitos exigidos en auto anterior y toda vez que la solicitud de trámite de sucesión se ajusta a los requisitos establecidos en los artículos 75, 487, 489 y 490 del C. G. del P., es por lo que se impone darle el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR ABIERTO Y RADICADO en este Despacho el proceso de SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA de los causantes LUIS CARLOS FRANCO BOLÍVAR y MARÍA DORALBA ARANGO DE FRANCO, fallecidos el 10 de mayo de 2015 y el 25 de junio de 2018, respectivamente en el Municipio de Medellín, siendo su último domicilio el Municipio de Itagüí.

SEGUNDO: RECONOCER como herederos determinados de los causantes a MARÍA EUGENIA FRANCO ARANGO, ADELAIDA DEL SOCORRO FRANCO ARANGO y a GLORIA PATRICIA FRANCO ARANGO, en calidad de hijas de los causantes.

TERCERO: En aplicación al Artículo 492 del C. G. del P., en armonía con el Artículo 1289 del C. Civil, se ordena REQUERIR a LUZ STELLA FRANCO ARANGO en calidad de hijos de los causantes, quienes según el escrito de demanda son herederos reconocidos de los causantes para que dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del presente auto, prorrogables por otro igual, manifieste si acepta o repudia la herencia de los causantes LUIS CARLOS FRANCO BOLÍVAR y MARÍA DORALBA ARANGO DE FRANCO. Además, se le indicará que para efectos de comparecer al

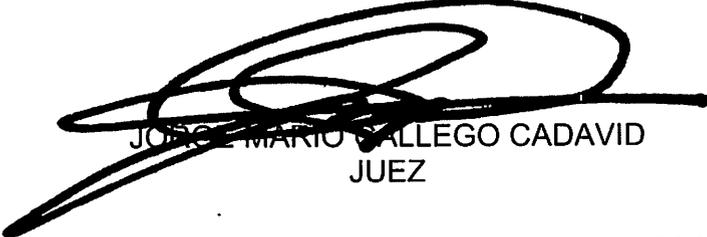
presente trámite sucesoral no sólo deberá otorgar el poder correspondiente, sino también arrimar al expediente el registro civil de nacimiento, que acredite su parentesco con los causantes, obrando de conformidad con el Artículo 105 del Decreto 1260 de 1970.

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso de sucesión, a fin de que hagan valer sus derechos en el término legal de diez (10) días, contados a partir de la fijación del presente edicto. Por secretaría inclúyase en el registro de emplazados, de conformidad con el decreto 806 de 2020.

QUINTO: Oportunamente se dispondrá sobre los inventarios y avalúo de bienes.

SEXTO: El (la) Abogado (a) MAURICIO A. ZULUAGA ESCOBAR con T. P. 109.885 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Fav

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO
Colombia o=J03CMPALITA ou=JUEZ
e=j03cmpalitagai@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-08-23 10:33:05:00



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintitrés de agosto de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1236
RADICADO N° 2021-00414-00

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que la demanda presentada reúne las exigencias del art. 82 y 84 del C. G. P.; que en virtud del lugar de ubicación del bien mueble gravado con prenda y/o la cuantía de las pretensiones y/o domicilio de la parte demandada, esta Unidad Judicial es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el título ejecutivo base de recaudo – Pagaré y contrato de prenda abierta sin tenencia- prestan mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibidem*, pues cumple los requisitos de los arts. 468, 621 y 709 del C. de Comercio, se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA a favor de BANCOLOMBIA SA., contra JUAN ESTEBAN TORRES PALACIO para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague a la parte ejecutante las siguientes cantidades de dinero:

1. La suma de \$45'521.902.00, por concepto de capital representado en el pagaré aportado como base de recaudo ejecutivo. Más los intereses moratorios cobrados a partir del 01 DE JUNIO DE 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera, sin sobrepasar el límite de usura.

RADICADO N°. 2021-00414-00

2. La suma de \$7'542.916.00 por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, generados entre el 11 de septiembre de 2020 y el 31 de mayo de 2021.

SEGUNDO: Sobre las costas procesales el despacho se pronunciará en el momento oportuno.

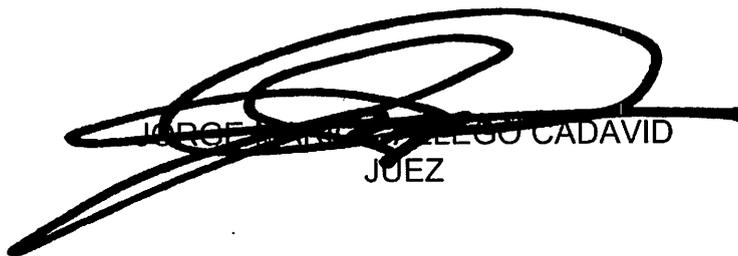
TERCERO: TRAMÍTESE el presente asunto en primera instancia por ser de menor cuantía.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del decreto legislativo 806 de 2020.

QUINTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien gravado con prenda, es decir, vehículo automotor de placas HYT 402, en orden a lo cual se oficiará a la Secretaría de Movilidad y Tránsito de Rionegro, Antioquia. OFÍCIESE a la entidad antes referenciada para lo de su competencia. Practicado el embargo se efectuará la respectiva comisión para el secuestro del vehículo.

SÉXTO: El abogado JUAN CAMILO HINESTROZA ARBOLEDA con T. P. 136.459 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Fav

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, agosto _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia
l=CO Colombia o=J03CMPALITÁ ou=JUEZ
e=j03cmpalitgui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-08-23 10:30-05:00



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°. 1762/2021/00414/00
23 de agosto de 2.021

Señores
SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRÁNSITO DE RIONEGRO
RIONEGRO, ANTIOQUIA

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
ASUNTO: COMUNICA EMBARGO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA. NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO: JUAN ESTEBAN TORRES PALACIO C. C. 1.037.659.223.

Respetados señores,

Me permito comunicarles que se decretó el EMBARGO y posterior secuestro del vehículo automotor de placas HYT 402, de propiedad de la parte demandada de la referencia, matriculado en esa secretaría.

Sírvase proceder a la inscripción de la medida en el respectivo historial del vehículo y a costa del interesado expedir el historial del vehículo donde se verifique el registro de dicha medida.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
fav